

ninguna índole, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno con causa justificada.

b) Cuando la Orquesta deba realizar desplazamientos no superiores a cinco horas teóricas, contadas desde el momento de citación hasta la llegada a los alojamientos, la jornada de trabajo se reducirá a una sola sesión de ensayo o concierto. De rebasarse las cinco horas, salvo causas imprevistas de fuerza mayor, la Orquesta no actuará ese día de descanso.

c) Cuando la Orquesta Nacional de España organice desplazamientos por motivos artísticos, la Dirección del Organismo tomará las medidas que considere oportunas, oída la Comisión de Régimen Interiogr.

## CAPITULO V

### Derechos y deberes

Art. 30. El régimen de excedencia de los profesores de la Orquesta Nacional de España se ajustará a lo establecido en la legislación general, con las siguientes particularidades en cuanto a la aplicación de lo que dispone el capítulo IV de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sólo podrá concederse excedencia voluntaria a un total de: Seis violines, tres violas, tres violoncellos, tres contrabajos, un flauta, un oboe, un clarinete, un fagot, un trompa, un trompeta, un trombón, un arpa y un percusión.

No podrán disfrutar a la vez de excedencia voluntaria más de diez profesores de la plantilla, cualquiera que sea su especialidad instrumental.

A las plazas únicas no les será de aplicación la limitación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 31. La edad de jubilación de los profesores de la Orquesta Nacional de España es la de sesenta y cinco años.

Art. 32. Los profesores de la Orquesta Nacional no podrán pertenecer ni actuar en ninguna orquesta de carácter análogo bien sea privada o pública.

Tampoco podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera ni, en general, ejercer

cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. No se permitirán actuaciones o actividades análogas que puedan ir en desdoro de la Orquesta, a juicio de la Junta de Gobierno. No obstante, los Profesores de las distintas modalidades podrán actuar como solistas o en conjuntos de cámara, siempre que esta actuación no interfiera con su trabajo normal en la Orquesta Nacional de España y previa autorización de la Junta de Gobierno.

Art. 33. Los profesores que aporten instrumento propio tendrán derecho a la contraprestación económica que se determine. El Organismo autónomo proporcionará a los profesores los accesorios necesarios para el perfecto uso y conservación del instrumental.

Los Profesores de la Orquesta Nacional tendrán derecho a que se les facilite el vestuario apropiado para las actuaciones y a la renovación del mismo cuando la Junta de Gobierno lo estime procedente. Los profesores deben cuidar razonablemente de este vestuario y no utilizarlo fuera de las actuaciones de la Orquesta. Este vestuario es de uso obligatorio en conciertos.

Art. 34. El régimen disciplinario general será el establecido en el capítulo VIII de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones dictadas para su desarrollo, considerándose faltas específicas las siguientes:

a) Faltas leves: Falta de puntualidad o asistencia a un ensayo sin la debida justificación, Falta de atención y disciplina en los ensayos.

b) Faltas graves: Reiteración o reincidencia en las faltas leves, Falta de asistencia a un concierto sin la debida justificación, Insubordinación manifiesta con el Director, sea o no titular, con el Director-Gerente o con la Junta de Gobierno, Notorio abandono de la preparación individual, Incumplimiento de lo establecido en el régimen de incompatibilidades.

c) Faltas muy graves: Reincidencia o reiteración en las faltas graves.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22140** *ORDEN de 10 de agosto de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Comandante de Infantería, retirado, don Laurentino Rabanal Peláez.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 12 de septiembre de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —Delegación Provincial de Navarra (Pamplona)—, el Comandante de Infantería, retirado, don Laurentino Rabanal Peláez, que fue destinado por Orden de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**22141** *ORDEN de 10 de agosto de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Comandante de Intendencia retirado, don José Gironella Sanz.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 12 de septiembre de 1982, causa baja en dicha fecha

en el Ministerio de Hacienda —Servicio de Vigilancia Aduanera en Alicante—, el Comandante de Intendencia retirado don José Gironella Sanz, que fue destinado por Orden de 20 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**22142** *RESOLUCION de 26 de julio de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nombramientos de Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes.*

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que a continuación se citan:

Lo que digo a V. S.

Madrid, 26 de julio de 1982.—El Director general Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.